

01925376  
01537301



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Directoral N° 1019 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.**

Ayacucho, 06 NOV 2019

**VISTO;**

El Exp. N° 1916188/1557301 y Exp. N° 1907232/1550021; Oficio N° 816-2019-GRA/GG-ORADM-OAPF; Memorando N° 426-2019-GRA-GG/ORADM-ORH, Informe N° 33-2019-GRA/GG-ORADM-OAPF-RMAH- sobre recurso de reconsideración, en once (11) folio; y

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 1° y 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; la presente Ley Orgánica establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los Gobierno Regionales, define la organización democrática, descentralizada y desconcentrada del Gobierno, conforme a la Constitución y a la Ley de Bases de la Descentralización, igualmente define que los Gobiernos Regionales gozarán de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante Informe N° 33-2019-GRA/GG-ORADM-OAPF-RMAH, de fecha 18 de Octubre del 2019, ingresado con Exp. N° 1907232/1550021, el Sr. Renán Melchor Añanca Huaytalla, interpone: recurso administrativo de reconsideración contra del Memorando N° 426-2019-GRA-GG/ORADM-ORH, de fecha 11 de Octubre del 2019, notificado con 15 de octubre del 2019, con lo cual comunica y ordena al Sr. Renán Melchor Añanca Huaytalla retorno a su plaza de origen, Oficina Sub Regional de Lucanas en cumplimiento al Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP; y, en cumplimiento a la Directiva General N° 003-2015-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI; y, señala: "reconsideración al desplazamiento, por cuanto mediante Resolución Directoral N°080-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 01 de Febrero 2019; que, resuelve en el ARTICULO PRIMERO.- *"APROBAR el desplazamiento vía rotación, por motivos de Necesidad de Servicio al Sr. Renán Melchor Añanca*



Huaytalla, de la Oficina Sub Regional Lucanas del Gobierno Regional de Ayacucho, con destino a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, donde se le asignarán las funciones a cumplir de conformidad a su cargo, nivel remunerativo, grupo ocupacional y experiencia laboral con efectividad a partir del 04 de febrero del 2019, por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo. Que, en la Unidad de Programación y Licitaciones, se viene realizando diverso procedimientos de Selección; entre otros fundamentos, solicita reconsideración a su desplazamiento a la Oficina Subregional Lucanas acarrearía demora y prórroga de plazos innecesarios en algunos procedimientos de selección en la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho”;

Que, mediante Oficio N° 816-2019-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 23 de Octubre del 2019, emitido por el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, del Gobierno Regional de Ayacucho, comunica “documento de reconsideración respecto al desplazamiento del servidor Renán Melchor Añanca Huaytalla, acompañando el Informe N° 33-2019-GRA/GG-ORADM-OAPF-RMAH, de fecha 18/10/2019 que, contiene argumentos relacionados a una petición de reconsideración”;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado; y, en forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa, en la forma prevista en la ley, a fin que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General de Procesos Administrativos. Teniendo en cuenta lo comentado, el administrado peticiona reconsideración contra el Memorando N° 426-2019-GRA-GG/ORADM-ORH, de fecha 11 de Octubre del 2019; es bien es cierto, no reúne los requisitos formales de un recurso de reconsideración; no es menos cierto que, por el principio de informalismo; impulso de oficio; al debido procedimiento y de simplicidad; y, de conformidad al Artículo 217° del Texto Único de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la petición del administrado debería ser considerado como un recurso administrativo de reconsideración, aunque no hubiera señalado en el informe de reconsideración, lo que será materia de análisis;

Que, cabe aclarar la existencia de nueva prueba para interponer recurso de reconsideración, está referido a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;



Que, la aplicación del artículo 217° de la LPAG, señal que debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos;

Que, en doctrina administrativa Morón Urbina sostiene que *“Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración”*;

Que, en el Informe N° 33-2019-GRA/GG-ORADM-OAPF-RMAH, de fecha 18 de Octubre del 2019, presentado por el administrado Sr. Renán Melchor Añanca Huaytalla, con denominación de *“recurso de reconsideración de desplazamiento”*, no adjunta nueva prueba pertinente que justifique la revisión del análisis ya efectuado, que se oponga al retorno a la plaza de origen Oficina Subregional Lucanas; sin embargo presenta Resoluciones de Gerencia General Regional N°s 254, 245, 084-2019, en donde al administrado designan como miembro suplente; del comité de Selección de Licitaciones Públicas, lo que no es indispensable su presencia; ya que, los titulares llevaran adelante los procesos; por consiguiente, el desplazamiento vía rotación de la plaza de origen Oficina Subregional Lucanas a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, analizado el caso concreto se ha desvanecido la necesidad de contar con sus servicios; por lo tanto, debe retornar a su plaza de origen Oficina Subregional Lucanas dentro del plazo legal (3 días luego de su notificación con el acto administrativo);

Que, en la Resolución Directoral N°080-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 01 de Febrero 2019; “que, resuelve en el ARTICULO PRIMERO.- *“APROBAR el desplazamiento vía rotación, por motivos de Necesidad de Servicio al Sr. Renán Melchor Añanca Huaytalla, de la Oficina Sub Regional Lucanas del Gobierno Regional de Ayacucho, con destino a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, donde se le asignarán las funciones a cumplir de conformidad a su cargo, nivel remunerativo, grupo ocupacional y experiencia laboral con efectividad a partir del 04 de febrero del 2019”*; no señala, que el desplazamiento vía rotación del impugnante sería hasta 31 de Diciembre del año 2019, siendo potestad de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, disponer la finalización del desplazamiento vía rotación y ordenar el a su unidad de origen;



Que, los nuevos medios de prueba presentados con el recurso de reconsideración no sustentan el mantener por necesidad de servicio al Sr. Renán Melchor Añanca Huaytalla hasta 31 de Diciembre del presente año;

Que, habiendo considerado el Informe N° 33-2019-GRA/GG-ORADM-OAPF-RMAH, de fecha 18 de Octubre, como un recurso de reconsideración remitido con el oficio N° 816-2019, considera; que, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho estaría desplazándolo, lo cual no es correcto. Con el Memorando N° 426-2019-GRA-GG/ORADM-ORH, de fecha 11 de Octubre del 2019, lo que se comunica y ordena al Sr. Renán Melchor Añanca Huaytalla, su retorno a su plaza de origen, "oficina Sub Regional de Lucanas en cumplimiento al Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP" Desplazamiento de Personal", aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP; y, en cumplimiento a la Directiva General N° 003-2015-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 472-2015-GRA/GR.

Que, la nueva prueba implica que no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo constituido. En este memorando de retorno a la plaza de origen. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba CONDUCENTE; es decir, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión; y, sobre todo sirva de base y fundamento fáctico y jurídico de ese cambio; por cuanto, el fin ulterior a la interposición del recurso administrativo impugnatorio de reconsideración es que el administrado busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie; lo que no ocurre en el presente caso;

Que, respecto a la validez del memorando N° 426-2019-GRA-GG/ORADM-ORH; anotaremos, que la disposición cuestionada cumple con los requisitos de validez de los actos administrativos como son la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, y el procedimiento regular, tal como se ha previsto en el artículo 3° de la Ley 27444. Tal es así, que con Informe N° 33-2019-GRA/GG-ORADM-OAPF-RMAH, de fecha 18 de Octubre del 2019- escrito de impugnación, el recurrente, materializa su derecho de defensa; ya que, pretende enervar la decisión administrativa adoptada sobre el retorno a su plaza de origen, reconociendo, a su vez, la transitoriedad de su rotación, que el plazo máximo es de un año fiscal, ante lo cual esgrime argumentos de defensa; pero, que no sustentan la permanencia en la unidad de destino;

Que, en relación a la notificación del memorando N° 426-2019-GRA-GG/ORADM-ORH, se puede establecer, de su revisión, que este documento ha sido notificado de manera personal al impugnante, con fecha 15 de Octubre 2019; ya que, fluye del mismo: "La firma, del destinatario Renán Melchor Añanca Huaytalla, fecha de recepción, elementos que garantizan la validez del acto procedimental de notificación", conforme lo dispone el artículo 21° de la Ley 27444;



Que, ante tal situación, corresponde indicar que Ley del Procedimiento Administrativo General, por regla general, mantiene el principio de no suspensión del acto administrativo, salvo que una norma legal establezca lo contrario; excepción hecha para los procedimientos administrativos de carácter sancionador, en los cuales sólo será ejecutivo el acto administrativo que haya puesto fin a la vía administrativa, que no se da en el presente caso;

Que, a lo indicado, se agrega que el retorno del sr. Renán Melchor Añanca Huaytalla a su plaza asignada en el Oficina Subregional Lucanas, no implica un perjuicio a la Entidad de destino ni en los procesos de selección; porque, el impugnante solo es miembro suplente; por el contrario, esta decisión administrativa es coherente con el hecho de la temporalidad de su desplazamiento (que se ha dejado sin efecto, su permanecía en la sede del Gobierno Regional de Ayacucho) y con el hecho incontrastable de que la titularidad de la plaza corresponde a esta Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho; por lo tanto, debe declararse infundado el recurso de reconsideración;

Estando a lo dispuesto por el Decreto N° 9136-2019-GRA/ORADM-ORH, y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; *Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal"*, aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP; y, *Directiva General N° 003-2015-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI*, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 472-2015-GRA/GR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 492-2019-GRA/GR;.



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado Renán Melchor Añanca Huaytalla, de fecha 18 Octubre del 2019, contra el acto administrativo contenido en el memorando N° 426-2019-GRA-GG/ORADM-ORH, de fecha 11 de Octubre del 2018, mediante el cual se dispone su retorno a la plaza de origen (Oficina Sub Regional Lucanas);

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por concluido desplazamiento vía rotación del Sr. Renán Melchor Añanca Huaytalla, con el memorando N° 426-2019-GRA-GG/ORADM-ORH;

**ARTÍCULO TERCERO.- Disponer, que el responsable de control del personal del Sede del Gobierno Regional deshabilite el control biométrico de ingreso y salida del Sr. Renán Melchor Añanca Huaytalla;**



**ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese** a registro y control; y a la oficina Subregional de Lucanas, también **NOTIFICAR**, la presente Resolución al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes.

**COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



ORH/sq.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

*[Handwritten signature]*  
Abog. PORFIRIO HUAMAN NAVARRO  
Director de la Oficina de Recursos Humanos

